

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Número de recurso

1403/2018

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2018Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de septiembre de 2018****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No contestó la cuestión del horario oficial de entrada y salida de la Esc. Prim. Josefa Ortiz de Domínguez clave 14DRR3827T turno vesp., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."(sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante acuerdo emitido dentro del expediente 1069/2018, de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido afirmativa, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04239918, en esa misma fecha.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, ya que de actuaciones el sujeto obligado acredita mediante actos positivos que emitió y notificó nueva respuesta, a través de la cual complementó a la recurrente la información solicitada, por lo que subsana el agravio planteado y dada la vista a la recurrente ésta **se manifestó conforme** con la información solicitada que le proporcionó el sujeto obligado.

Archívese el asunto como concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1403/2018.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1403/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 04239918, ante el sujeto obligado Secretaría de Educación, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Qué tipo de calendario escolar es la Esc. Primaria Josefa Ortiz de Domínguez clave 14DPR3827T, quien o como se elige el calendario, horario oficial de entrada y salida de la misma escuela? Los padres de familia deben de ser tomados en cuenta en la elección del tipo de calendario? ...”(sic)

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante acuerdo emitido dentro del expediente 1069/2018, de fecha 23 veintitrés de agosto del 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a la solicitud de información del recurrente en sentido **AFIRMATIVA**, misma que notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco dentro del folio 04239918, en esa misma fecha.

3. Recurso de revisión. Inconforme, el día 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex Jalisco, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso con el folio 05446, de cuya parte medular se agravia de lo siguiente:

“...No contestó la cuestión del horario oficial de entrada y salida de la Esc. Prim. Josefa Ortiz de Domínguez clave 14DRR3827T turno vesp., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1403/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 30 treinta de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 23 veintitrés de agosto del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Educación, quedando registrado bajo el número de expediente **1403/2018**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo,

tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado, mediante oficio **CRE/953/2018**, el día 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio RR00023818, asimismo a la parte recurrente por la misma vía y fecha, según consta a foja trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Se recibe informe de Ley. Se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas. Se da vista a la parte recurrente. El día 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio UTISEJ 037/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del Sistema Infomex Jalisco el 04 cuatro de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, en el informe en mención, se le tuvo al sujeto obligado ofertando las siguientes pruebas: a) Copias simples de documentos relativos a la atención y seguimiento de la solicitud de información materia del presente trámite y b) Presuncional. Pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como

vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 10 diez de septiembre del año en curso, como consta en la foja veintisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. El día 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 11 once de septiembre del año en curso, mediante el cual presenta en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del presente año, de las cuales se dispuso glosarlas a las constancias del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, mismas que entre lo que manifestó, indicó lo siguiente:

“...
Por recibida la información complementaria satisfaciendo en mi totalidad mis prerrogativas en cuanto al acceso a la información se refiere. Un saludo de mi parte y gracias.”(sic)

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio PNT 04239918	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/agosto/2018
Surte efectos:	24/agosto/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2018
Concluye término para interposición:	14/septiembre/2018
Fecha oficial de presentación del recurso de revisión:	24/agosto/2018
Días inhábiles	sábados y domingos.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales señaladas en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no permite el acceso completo o entrega de forma

incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento en los términos de lo que establecen los numerales 98 y 99 de la ley de la materia, como se expondrá en el punto siguiente.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...
IV. *Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados por lo que subsanan el agravio de la parte recurrente, toda vez que de los anexos al informe de Ley del sujeto obligado contenido en el oficio UTISEJ 037/2018, específicamente el correo oficial anexo que dirige el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la parte recurrente en fecha 04 cuatro de septiembre del año en curso a través del cual le notifica que le complementa la respuesta a la solicitud de información planteada, pues le informa que el horario oficial de entrada y salida del Centro Escolar Esc. Prim. Josef Ortiz de Domínguez clave 14DPR3827T turno vesp., es de las 14:00 hrs. a las 18:45 hrs. Lo anterior como consta en la notificación realizada a la parte recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, el día 04 cuatro de septiembre del año en curso visible en la foja veinticinco de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia y en efecto el agravio de la parte recurrente fue subsanado, dados los actos positivos consistentes en la entrega como complemento de la información solicitada como consta en las actuaciones del presente expediente 1403/2018.

Del informe de Ley y sus anexos, en el que constan los actos positivos del sujeto

obligado, mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a dicho informe y anexos rendido por el sujeto obligado, siendo la parte que recurre legalmente notificada en esa misma fecha, por lo que en el término dado, la parte recurrente **se manifestó conforme al manifestar que tuvo por recibida la información complementaria satisfaciendo en su totalidad sus prerrogativas en cuanto al acceso a la información se refiere**, así como consta del correo enviado a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx visible a foja veintiocho de actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

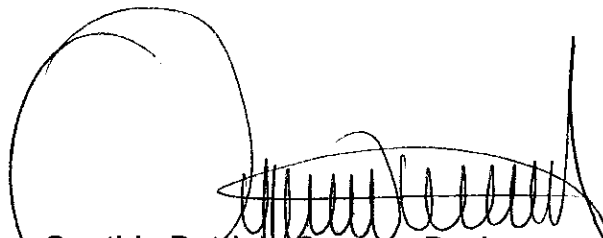
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



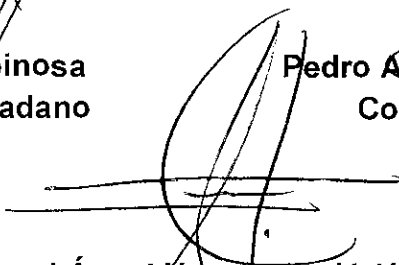
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1403/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
HGG